

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 351 del 10 de agosto de 2020 notificado en estado del 26 de agosto de 2020, se resolvió inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**  
**RADICACIÓN N° 2020-00101-00**  
**Auto Interlocutorio N°.423**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>33</u>
EN LA FECHA, <u>21/09/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua, V., once (11) de septiembre del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que conforme las causales de inadmisión, lo cual era indicar si la pretensión principal era la Resolución de la Promesa de Compraventa, la Nulidad de la Promesa de Compraventa o la Nulidad de la precitada Escritura Pública No.633 del 22 de abril de 2019 de la Notaria 17 del círculo de Cali, aportar Certificado catastral que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio para la determinación de la cuantía del negocio, aportar el canal digital para efectos de notificación del extremo pasivo y acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud a las partes en los términos del inciso 4º del decreto 806 de 2020.

Ante dicha inadmisión el apoderado ha dilucidado la disyuntiva frente al trámite que pretende adelantar y ha manifestado la imposibilidad de conseguir el documento idóneo para certificar el avalúo catastral del predio al que se contrae el presente asunto, solicitando se tenga para tal efecto, el que se precisa el recibo de impuesto predial que se adjunta a la subsanación de la presente demanda, no obstante, nada se dijo respecto de los puntos 3 y 4 objeto de inadmisión.

Conforme a lo dicho, si bien se advierte que los puntos 1 y 2 de inadmisión fueron subsanados, lo cierto es que se deben subsanar por completo todas las deficiencias puestas de presente, por lo tanto, esta demanda no ha sido corregida por completo, y será objeto de rechazo de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

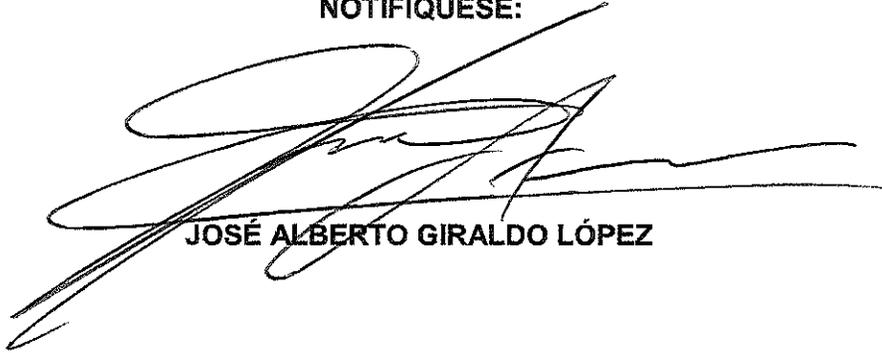
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA propuesta por ALEXANDRA AGUIRRE MARÍN, por medio de apoderado judicial, en contra de SAMMY DAVID PAZ VIVAS.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Lled